



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la causa “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino, con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46.

Denunciante: B [redacted], Julio Manuel. Imputado: C [redacted], Giselle
Romina s/ incidente de incompetencia
CCC 29381/2025/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 46 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con la denuncia de Julio Manuel B [redacted], abogado de la firma S [redacted] S.R.L., en la que se investiga la maniobra mediante la cual Gisele Romina C [redacted], valiéndose de credenciales obtenidas fraudulentamente, habría efectuado el alta laboral en el sistema de ARCA de sí misma, de Yanina C [redacted] y de Roberto G [redacted] A [redacted] como empleados de la mencionada sociedad, asentando falsamente sus fechas de ingreso y los salarios que percibirían en tal condición.

El juez nacional de esta ciudad consideró que las conductas investigadas podrían encuadrarse en los tipos penales contenidos en los artículos 292 y 153 bis, segundo párrafo, del Código Penal, y que se encontraría *prima facie* descartada la comisión de una defraudación. Asimismo, destacó que el ingreso de datos en el sistema informático de ARCA sin la debida autorización implicaría un entorpecimiento al normal desarrollo de sus atribuciones, por lo que declinó su competencia a favor de la justicia federal.

El magistrado federal delegó la investigación en la fiscalía, que la devolvió propiciando el rechazo de la competencia atribuida. En consonancia con lo dictaminado por el fiscal, el juez indicó que no se habría desarrollado una mínima investigación que permitiera determinar la autoría de los hechos investigados ni las

circunstancias de su comisión. Por otra parte, enfatizó que el declinante se encuentra a cargo de la instrucción de la causa CCC 14318/2025, en la que se investigaría la presunta maniobra ilícita perpetrada, entre otros, por Gisele Romina C , al falsear una relación laboral con la empresa V S.A.

El juez nacional mantuvo su postura y dio por trabada la presente contienda. Observó que habían sido realizadas maniobras investigativas tendientes a comprobar la comisión del hecho y explicó que la causa mencionada por el juez federal no guardaría relación con los hechos investigados en este proceso.

En virtud de lo decidido en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio de esta Procuración General expuesto en esa oportunidad, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Al respecto, en primer término, cabe señalar que la realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio de la contienda implica asumir la competencia que fuera atribuida, de modo que una declinatoria efectuada después importa el inicio de un nuevo conflicto (Fallos: 323:1731 y 324:2086). Por ello, la circunstancia de que el juez federal asumiera la instrucción de la causa delegando su investigación en el Ministerio Público Fiscal importó, a mi juicio, la aceptación de la competencia que había sido declinada por su par en lo criminal y correccional (Competencia CSJ 1757/2017/CS1, “G., N. M. s/ infracción ley 24.270”, resuelta el 29 de mayo de 2018).

Sin embargo, en las particulares circunstancias del caso, considero que razones de economía procesal y mejor

Denunciante: B , Julio Manuel. Imputado: C , Giselle
Romina s/ incidente de incompetencia
CCC 29381/2025/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

administración de justicia ameritan dejar de lado este reparo formal (Competencia n° 580. XLIX, “Nam Taek, Kim s/ falsificación de marcas, contraseñas”, resuelta el 12 de noviembre de 2013).

En cuanto al fondo del asunto, considero que lleva la razón el juez nacional en lo criminal y correccional, en tanto en este caso la presunta comisión del delito previsto en el artículo 153 bis del Código Penal habría producido una afectación al interés federal, lo que determina la jurisdicción del fuero de excepción. En efecto, en la competencia CCC 73323/2018/1/CS1, “Cargill S.A.C.I. s/ incidente de competencia”, V.E. resolvió con fecha 30 de septiembre de 2021 que el ingreso ante la entonces AFIP de documentación presuntamente falsa produciría una afectación directa de intereses federales al dificultar la tarea regular de ese organismo perteneciente al Estado nacional.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado federal continuar con la investigación de estas actuaciones.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.12.2025 14:18:56